

Tijuana, Baja California, a diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **1743/2024**, relativos a la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** hecha valer por la parte demandada en contra del C. Juez Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, relativo al Juicio **Especial Hipotecario**, expediente número **0850/2021**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y; -----

R E S U L T A N D O :

1º.- Que por escrito presentado el día veintinueve de junio del dos mil veintiuno, el accionante [REDACTED], compareció ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, promoviendo en la **Vía Sumaria Civil** juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, la cual fue radicada bajo expediente número **0850/2021** ante el **Juzgado Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**.

2º.- Una vez que la parte demandada [REDACTED], fue emplazada a juicio, compareció mediante escrito presentado el dos de agosto del dos mil veinticuatro, contestando la demanda interpuesta en su contra, y oponiendo la excepción de **incompetencia por declinatoria** (foja cuatrocientos treinta y ocho del juicio de origen).

3º.- Mediante auto de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro, el Juez del conocimiento tuvo por opuesta la excepción en comento, y con suspensión del procedimiento ordenó la remisión de los autos originales a este Tribunal para la substanciación de la dilatoria hecha valer, en donde a su llegada mediante proveído de Presidencia dictado el cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro,

se ordenó la formación y registro del Toca correspondiente, ordenándose la radicación en Alzada y la turnación de los autos para la substanciación de la excepción a esta Cuarta Sala.

Por auto dictado en fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, esta Cuarta Sala se avocó al conocimiento del presente Toca, y para que tuviera lugar la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 164 y 263 del Código de Procedimientos Civiles para nuestra Entidad, se fijaron las TRECE HORAS del día SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, siendo que llegada la hora y fecha fijada; por lo que al no haber pruebas pendientes para su desahogo o cuyo perfeccionamiento requiriera de diligencia especial, se citó a las contendientes para oír sentencia, la cual ha llegado el momento de pronunciar, y;

CONSIDERANDO:

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente negocio en virtud de las facultades que le conceden los artículos 63, fracción II de la Constitución Local, 50, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, 164 y 263 del Código de Procedimientos Civiles. -----

II.- La parte excepcionante argumenta, esencialmente:

“...**EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** - Es incompetente este Tribunal para el efecto de conocer el presente asunto, por motivo que el <Contrato> basal sobre el cual versa la instancia civil, nace de leyes federales: su declaratoria, interpretación y aplicación deben ser hechos por Tribunales de Fuero Federal, y no por Tribunales Locales, por ello debe ser remitido a los Juzgados Federales de la Localidad, como son los Juzgados de Distrito, en consecuencia éste Juzgado está impedido para el efecto de conocer del presente asunto, dado que la incompetencia des por DECLINATORIA, el único Tribunal que puede hacer una declaración sobre dicho tema es el mencionado y no esta instancia, por lo cual solicito que se remita al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para que verifique tal situación procesal, una vez hecho lo anterior, lo remita a la competencia federal en los términos de los artículos 7 y 8 de la Constitución Política Mexicana.”

En esa tesitura, una vez analizados los argumentos expuestos por la demandada, en confrontación con las constancias procesales de las que deriva la presente toca, este Órgano Colegiado estima que la excepción de incompetencia sometida a estudio es improcedente. - - -

Lo que se afirma; habida cuenta de que si bien es cierto, conforme al contenido del documento basal, la hipoteca se constituyó por la demandada para garantizar el cumplimiento de un **contrato de crédito con garantía hipotecaria**, que es catalogado como un acto de comercio, y que las controversias de dicho acto surjan, deben resolverse aplicando las normas previstas en la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, conforme al procedimiento establecido en el Código de Comercio, y que ambas legislaciones son de carácter federal; sin embargo, cierto también que la legislación mercantil en el numeral 1055 BIS, reformado en el Diario Oficial de fecha 10 de enero de 2014, establece que:

“ARTÍCULO 1055 BIS. - Cuando el crédito tenga garantía real, el actor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este Código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.”

Así de una lógica y correcta interpretación de este precepto legal es dable afirmar por esta Sala Revisora, que se faculta a quienes realizan actos de comercio, como lo son las Instituciones de Crédito que otorgan créditos con garantía real, a ejercer la acción de pago a través de un juicio distinto al de carácter mercantil independientemente de que el Contrato de Crédito con Garantía Hipotecaria, sea un acto jurídico regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es de naturaleza mercantil y legislación federal, pues se insiste el precepto antes transcrito faculta a la actora a deducir acciones civiles ante autoridades judiciales del fuero común, como acontece en el caso concreto. Es aplicable a lo anterior, las tesis de

jurisprudencia, cuyo texto literal es el siguiente:

CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido; así, cada una de las vías referidas cuenta con la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes procesales respectivas en relación con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, sin perjuicio de que ciertas etapas concretas de cada uno de los procedimientos pudieran impugnarse con motivo de vicios propios de inconstitucionalidad. Asimismo, las vías procesales establecidas por el legislador fijan plazos para cada una de las etapas y establecen reglas a seguirse en cuanto a la determinación de la competencia, la contestación, las excepciones, la reconvencción, las pruebas, los alegatos y las audiencias, entre otras; pero, además, establecen requisitos o condiciones que guían la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro. Ahora bien, el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, al prever que cuando el crédito tenga garantía real el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución, no conlleva un grado de arbitrariedad, ni comporta una violación al derecho de defensa del demandado, ni de la igualdad procesal que debe regir para las partes contendientes, ya que la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables, las que no conllevan a priori una violación constitucional. Además, como la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, el juez está obligado a realizarlo y a pronunciarse de oficio tanto al admitir la demanda, como en la resolución o sentencia que dicte, aunado a la posibilidad de que el demandado oponga la improcedencia de la vía como defensa.

1a./J. 61/2016 (10a.)

Tesis de jurisprudencia 61/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 36, Noviembre de 2016 (3 Tomos). Pág. 857. **Tesis de Jurisprudencia.**

VÍA CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA. ES PROCEDENTE AUN TRATÁNDOSE DE CONTRATOS MERCANTILES.-

El artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece: "Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.", de lo que se deduce que, si bien dicho precepto no menciona expresamente al juicio

civil sumario hipotecario como una de las vías para deducir la acción, correspondiente en los casos en que el acreedor tiene a su favor un crédito mercantil con garantía real, sí la permite, pues la expresión "o que en su caso corresponda", que se emplea en dicho precepto, refiriéndose a los juicios en los que se puede ejercitar tal acción razonablemente permite establecer que entre las vías legales a través de las que se puede deducir una acción como natural, está la sumaria hipotecaria, prevista en los artículos 618, 654 y 669 del Código de Procedimientos Civiles local (en sus redacciones anterior y vigente), precisamente porque a dicha vía "corresponde" la ejecución de la hipoteca con que se garantizan las obligaciones mercantiles. Sin que lo anterior implique, en rigor, la aplicación supletoria, en términos del artículo 2o. del Código de Comercio, de las citadas normas de derecho común, porque el aceptar la procedencia de la vía civil sumaria hipotecaria prevista en ellas, en casos como el que nos ocupa, no significa que se esté acudiendo a las mismas con la finalidad de complementar o regular lo que, en lo conducente, dispone tal ordenamiento, sino, propiamente, el reconocimiento de que la institución bancaria acreedora está facultada para optar directamente por la vía que, de las mencionadas en el aludido numeral 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, estime pertinente para hacer valer la acción natural, ya que es obvio que no está contemplada y menos regulada en la legislación mercantil, y con independencia, por ende, de la dualidad de materias a que se refiere el artículo 1050 del Código de Comercio, precepto este que, en última instancia, debe interpretarse en concordia con las disposiciones del orden mercantil, entre ellas, las del citado artículo 72 de la ley especial mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.C. J/14

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Junio de 1997. Pág. 700. Tesis de Jurisprudencia.

GARANTÍA HIPOTECARIA. ES IMPROCEDENTE HACERLA EFECTIVA SI SE ELIGE LA VÍA MERCANTIL ORDINARIA, PARA EL COBRO DEL CRÉDITO FUNDATORIO DE AQUÉLLA, AL TRATARSE DE UNA ACCIÓN QUE VERSA SOBRE DERECHOS PERSONALES Y NO REALES (LEGISLACIÓN MERCANTIL).-

Los artículos 1055 Bis, 1377 a 1390 del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito facultan a las instituciones de crédito a elegir la vía por medio de la cual pueden reclamar el pago de sus créditos, como la ejecutiva mercantil, la ordinaria mercantil o la **vía civil sumaria hipotecaria**; por lo que en los dos primeros casos la acción mercantil ordinaria o ejecutiva son de naturaleza personal, y no real, y por ello, a través de éstas, no es jurídicamente posible hacer efectivo el gravamen hipotecario, a diferencia de la acción civil sumaria hipotecaria, a través de la cual la ley otorga el derecho de hacer efectiva la garantía real que se hubiere pactado en el crédito de que se trate; por lo que al elegir la vía mercantil ordinaria para el cobro del crédito fundatorio resulta improcedente ordenar hacer efectiva la garantía real pactada, por haberse ejercido una acción que versa sobre derechos personales y no reales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.C.176 C

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo 2011. Pág. 2331. Tesis Aislada.

Así mismo, este tribunal revisor estima que tampoco se

actualiza la hipótesis prevista por el artículo 1050 del Código de Comercio, en la presente contienda que establece:

“Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.”

Esto en razón de que el diverso precepto 1055 Bis del mismo ordenamiento, no excluye la posibilidad de que las controversias se ventilen de acuerdo con los ordenamientos distintos al Código de Comercio, pues expresamente permite que cuando el crédito respectivo tenga garantía real, el acreedor puede ejercitar sus acciones en juicio especial hipotecario o el que corresponda, motivo por el cual debe deducirse que si la acción intentada por la accionante en el juicio que nos ocupa, se funda en un **contrato de crédito con garantía hipotecaria**, la misma puede ser ejercitada en la vía especial hipotecaria. Lo anterior no obstante que los dispositivos 1049 y 1050 del Código de Comercio prescriban, en lo conducente que los juicios mercantiles tienen por objeto decidir controversias que deriven de actos comerciales, y que cuando para una de las partes que intervienen en ellos, el acto que celebren tenga naturaleza comercial y para la otra sea de carácter civil, el procedimiento correspondiente se regirá por la citada legislación mercantil, toda vez que la ley especial que resulta ser la Ley de Instituciones de Crédito, no contiene disposición alguna que limite a la referida accionante a la tramitación del procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 1055 bis del Código de Comercio; por lo que la regla general establecida en el numeral 1050 antes citado del Código de Comercio, **no puede servir de apoyo legal a la parte demandada, para impedir que la parte hoy actora acuda al juicio especial hipotecario a solicitar la declaración del vencimiento anticipado del crédito y el pago del mismo.** –

Por otra parte, cabe precisar que los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil, son competentes para conocer del presente

negocio, atento a lo previsto por los artículos 104 fracción I y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Carta Magna a los funcionarios federales, **se entienden reservadas a los Estados debe entenderse que los tribunales locales son competentes para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes locales, puesto que esta materia no es competencia de los tribunales de la Federación.** Ahora bien, si que se promueve a través del ejercicio de la acción real hipotecaria es un juicio especial hipotecario, regido por el Código Civil de una entidad federativa, en concordancia con el Código Civil para el Distrito Federal y que los preceptos que norman el procedimiento son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado, cabe concluir que al ser un litigio en que se habrán de aplicar leyes locales, le corresponde su conocimiento al Juez del fuero común, o sea que la competencia sólo se surte en favor de éste y no del fuero federal. En la hipótesis que se contempla se trata de un asunto que de modo directo sólo afecta intereses particulares, concretamente la demandada y de la actora cuyo patrimonio es al que directamente atañe la controversia, no afectándose intereses públicos ni al patrimonio de la nación, y al haberse tramitado la vía hipotecaria se aplicarán las leyes locales.

Asimismo, los Tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, y de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, pero cuando dichas controversias sólo afectan intereses particulares, podrán también conocer de ellas a elección de la actora, los Jueces y Tribunales del orden común de las entidades federativas, por lo que, suponiendo sin conceder que fuera el caso la aplicación de leyes federales al afectarse sólo intereses particulares en el presente negocio, la competencia para conocer del mismo no se surte a favor

de un Juez Federal, atendiendo lo dispuesto por los artículos constitucionales en comento, en los que como se dijo nuestra Constitución reservó para los Tribunales Federales el conocimiento de los asuntos del orden civil que versan sobre el cumplimiento y obligación de leyes federales o tratados internacionales, salvo en el caso en que los mismos sólo afectan intereses particulares, pues, en tal caso se actualiza la hipótesis conocida como jurisdicción concurrente, en la que a elección de la actora queda escoger a un Tribunal Federal o Local para que conozca del asunto respectivo, por tanto, se estima que resulta infundada la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada [REDACTED], en razón de que en el negocio que nos ocupa únicamente se afectan intereses de particulares: los de la parte actora y la demandada antes citada, y la parte actora eligió promover ante los Tribunales locales.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, 1a./J. 94/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, a página 5, así como la Tesis: 1a./J. 12/98, Novena Época, Instancia: Primera Sala, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Marzo de 1998, Página: 196, cuyos textos y rubros son los siguientes:

“ACCIÓN HIPOTECARIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL ANTE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De los artículos 12, 462 y 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que tratándose de créditos garantizados con hipoteca, los acreedores tienen la opción de elegir entre la vías ordinaria, ejecutiva o hipotecaria para intentar su cobro, y que cuando el juicio tenga por objeto, entre otros, el pago o prelación del crédito que garantice la hipoteca, aquél se tramitará en la vía especial hipotecaria; de manera que constituye un juicio especial al encontrarse regulado por sus propias normas procedimentales previstas en los artículos 468 a 488, contenidos en el Capítulo III del Título Séptimo del citado Código. En ese sentido y atento al principio de especialidad, se concluye que cuando se intenta la acción hipotecaria para obtener el pago del crédito respectivo, el juicio debe tramitarse en la vía especial ante un Juez de primera instancia en materia civil, conforme a las reglas del mencionado Capítulo. Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que el artículo 2o. del Título Especial,

relativo a la Justicia de Paz, de dicho Código adjetivo, disponga que los juzgadores de paz en materia civil conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, ya que se trata de una regla de competencia por razón de la cuantía, además de que sostener la procedencia de la acción hipotecaria en la vía oral ante el Juez de Paz conllevaría la disminución de las oportunidades de defensa de las partes en tanto que, por un lado, los términos para contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas son menores que los establecidos en el Capítulo relativo a la tramitación y sustanciación del juicio especial hipotecario y, por otro, mientras en esta última vía se admite el recurso de apelación, conforme al artículo 487, en relación con los diversos 688, 689 y 714 del mencionado Código, el artículo 23 del aludido Título Especial establece la irrecurribilidad de las determinaciones de los juzgadores de paz.”

COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTE EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES.

Establece el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los tribunales federales conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y añade que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por tanto, para que se surta la competencia federal en las controversias citadas es preciso que no se afecten sólo intereses particulares; en cambio, en el supuesto de que únicamente se afecten éstos, la competencia será concurrente quedando a elección del actor el fuero al que desee someterse.

En las relatadas condiciones, se declara **infundada** la excepción de incompetencia, así como las pretensiones de la enjuiciada, consistente en que los autos originales sean remitidos al Juez de Distrito en turno para que conozca y resuelva la controversia de origen; consecuentemente, deberá ordenarse el levantamiento de la suspensión del procedimiento, decretada por el Juez A quo con motivo de la interposición de la excepción en mientes. - - - - -

III.- Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala revisora que el Artículo 168 del Código Procesal para nuestro Estado, establece:

“**ARTÍCULO 168.-** El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente. En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, multa hasta de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. La multa será a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.”

El diverso artículo 264 de la misma codificación invocada, a su vez establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 264.- En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió y se le impondrá una multa hasta de veinte veces el salario mínimo en Baja California, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.”

Sin embargo, al comparar dichos preceptos normativos con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción prevista en los artículos 168 y 264 citado constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende deba de inaplicarse en contra del incidentista demandado dentro de la presente resolución.

Ahora bien, en primer término, es importante precisar que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en sus tres primeros párrafos como sigue:

“Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Respecto del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva

redacción se incluyen términos tales como personas (*en lugar de individuos*), derechos humanos (*antes no comprendido*), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

Conforme con el contenido del segundo párrafo, se privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del mencionado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, surge la necesidad de acudir al análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta Magna, precisamente al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

De tal precepto constitucional derivan conceptos de gran relevancia, tales como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de "arreglarse" a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los estados.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia **38/2015 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 186, con número de registro 2009179, cuyo rubro y texto es:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”

Conforme con dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Al disponer la imposición de una multa a la parte promovente de la excepción de incompetencia en el caso de que resulte infundada o improcedente, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la imposición de la multa en dicho supuesto constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, porque desalienta e inhibe su promoción y condiciona de manera injustificada el acceso a ésta.

Por lo que el establecimiento de una multa en dichos

términos constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de incompetencia, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.

Apoya lo anterior, en atención a la similitud del artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California y el diverso 1. 399 del Código de Procedimientos Civiles Del Estado De México¹⁴, la tesis 1a. LXXXI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 879, con registro digital 2002945 que se copia:

“ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.

El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.”

En ese tenor, y tomando en consideración a que los artículos 168 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, trasgreden el derecho de la parte demandada a la tutela jurisdiccional; en consecuencia, no se le deberá imponer multa a pasivo procesal [REDACTED], dentro de la presente resolución.

Por otra parte, deberá de condenarse al reo procesal [REDACTED] [REDACTED], al pago de las costas causadas con motivo de la tramitación de la excepción de incompetencia que opuso, debido a que, ante lo improcedente de la misma, operó el

sistema de condena forzosa a la prestación de mérito.

Lo anterior, en virtud que el artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración.

Así, el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establece:

“ARTÍCULO 141.- La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, el Juez deberá sujetarse para ello a las siguientes reglas:

I.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Quando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juez en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de los gastos y costas el demandado que se allane a la demanda.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. El actor en este caso, podrá además, ser condenado al pago de daños y perjuicios que se ocasionaren.

Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

II.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas, se regirá por las reglas siguientes:

A) Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará los que hubiere erogado;

B) La parte que, a juicio del Juez, hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a indemnizar a su contraparte los gastos y costas del juicio; y

C) Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, no habrá condenación en costas, y cada parte reportará las que hubiere erogado.

III.- En los casos de litisconsorcio, el Juez podrá condenar solidariamente a todas o a alguna de las partes, de acuerdo con las reglas contenidas en las dos Fracciones anteriores, y establecerá la forma en que se repartan las costas. En todo caso, cuando sean varias las personas o partes que pierdan y haya condena en costas, el Juez distribuirá su importe entre ellas en proporción a sus respectivos intereses y si no hubiere base para fijar la proporción, se entenderá que se hace por partes iguales.

IV.- El Tribunal podrá condenar a una de las partes aún cuando la sentencia de fondo le fuere favorable, al pago de los gastos y costas parciales que se originen con motivo de un procedimiento o incidente que haya suscitado sin fundamento legal, o cuando se trate de recursos desestimados o gastos inútiles; o bien podrá excluir estas costas parciales de la condena a la parte vencida;

V.- El Tribunal podrá sancionar el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad de las partes con la condena en los daños y perjuicios que ocasione a la contraparte con motivo del proceso, independientemente de lo que acuerde sobre las costas;

VI.- La parte que presenté documentos falsos o testigos falsos o sobornados, será siempre condenada en los gastos y costas y en los daños y perjuicios, sin que tengan aplicación en este caso las reglas de las Fracciones anteriores que pudieren beneficiarla; y

VII.- En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera, la parte contra la cual haya recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia se hará la condena en costas con sujeción a las reglas contenidas en este Artículo”.

Como se obtiene de los preceptos transcritos, el Legislador local haciendo uso de la libertad que le confiere el artículo 17 constitucional, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del Juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro, objetivo que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

En el caso de la especie, si el artículo 141, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles local ordena la condena en costas cuando así lo prevenga el propio Código, y el ordinal 264 del mismo ordenamiento adjetivo establece que *“En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió ...”*, sin condicionar dicha sanción a que se demuestre que el excepcionante se haya conducido con temeridad o de mala fe; es inconcuso que en el caso de la especie, como se anticipó, se actualizó una hipótesis de condena forzosa, por haber operado el sistema objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.-

En apoyo de lo anterior y por estimarlo aplicable por analogía, se invoca el criterio que informa la tesis de jurisprudencia digitalizada bajo registro 2014331, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 1a./J. 38/2017 (10a.), consultable en la página 190 del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Décima Época, que establece:

“COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho.”

En mérito de lo expuesto y fundado con anterioridad es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** echa valer por la parte demandada en contra del C. Juez Séptimo de lo Civil del Partido

Judicial de Tijuana, Baja California, relativo al Juicio **Especial Hipotecario**, expediente número **0850/2021**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

SEGUNDO. - Se declara competente para seguir conociendo del juicio natural, al C. Juez Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, a quien se le deberán devolver los autos de juicio, para continuar con la tramitación del juicio, **debiendo para tal efecto ordenar el levantamiento de la suspensión del procedimiento decretada con motivo de la excepción hecha valer.**

TERCERO. - Se condena a la parte excepcionante, al pago de las costas generadas con motivo de la cuestión planteada.

CUARTO. - En razón a la consideración vertida en el tercer considerando de este fallo, se inaplica lo establecido por los artículos 168 y 264 del Código Procesal Civil de la Entidad y como consecuencia no se impone multa al promovente de la excepción [REDACTED], por haber resultado infundada la excepción planteada.

QUINTO. - En atención al resolutivo primero deberá el Juez de Origen proceder al levantamiento de la suspensión ordenada en autos para continuar el procedimiento.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen, para su conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados NELSON ALONSO KIM SALAS, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ y CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA;

siendo Magistrado ponente el primero de los nombrados quienes firman ante la C. Licenciada **JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos adjunta, que autoriza y da fe.

LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS.
Magistrado Ponente.

LIC. ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ
Magistrada.

LIC. CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA.
Magistrado

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO.
Secretaria General de Acuerdos Adjunta.